



Supersolidaria

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2026-02-03 09:28:15
No. de Radicado: 20263900022281

Señor

HERNANDO CABRERA CABRERA

Representante legal

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN

Nit **901.107.865-3**

Correo electrónico: coopalmarito@gmail.com

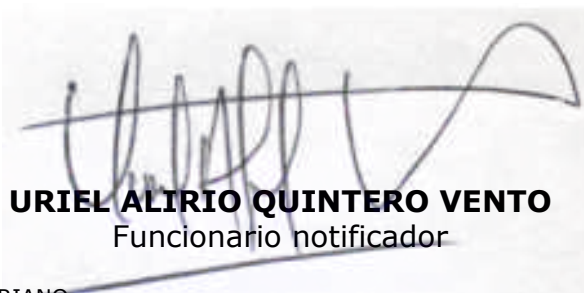
Dirección: VEREDA SANTA MARIA DE PALMARITO, BARRIO VEREDA MANÍ - CASANARE

ASUNTO: Comunicación de la Resolución por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con NIT. **901.107.865-3**.

Reciba un cordial saludo.

Por medio de la presente me permito comunicarle que este Despacho mediante Resolución N° 2026390000365 de 20 de enero de 2026, resolvió terminar y archivar una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con NIT. **901.107.865-3**, la cual se remite copia anexa al presente escrito.

Cordialmente,



URIEL ALIRIO QUINTERO VENTO
Funcionario notificador

Proyectó: WALTER VELASCO SORIANO
Revisó: MARIA CONSTANZA SILVA SANCHEZ

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Identificación por Kit de Notificación Electrónica
Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2026390000365 DE

20 de enero de 2026

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**.

LA SUPERINTENDENTA DELEGADA PARA LA SUPERVISIÓN DEL AHORRO Y LA FORMA ASOCIATIVA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998; numeral 2 del artículo 2 y numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, y

CONSIDERANDO:

I. POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA:

Que el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, establece que cuando el Superintendente de la Economía Solidaria, obtenga información relacionada con una presunta violación a la normatividad o estatuto o reglamento dará inicio al proceso administrativo sancionatorio correspondiente y podrá imponer al Ente Solidario por cada vez, una multa a favor del Tesoro Nacional hasta de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que el numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004 establece que la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria, tendrá entre otras la siguiente función:

"(...) Imponer a las entidades vigiladas, directores, revisor fiscal, miembros de órganos de control social o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria (...)"

Que la Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentra facultada por la Ley 454 de 1998, en su artículo 36 numeral 2, para establecer el régimen de reportes socioeconómicos periódicos u ocasionales, que todas las Entidades sometidas a su supervisión deben presentar.

Que el Decreto 2159 de 1999 reglamentó el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, estableciendo los niveles de supervisión a que están sometidas las entidades bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria,

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390000365 DE 20 de enero de 2026 Página 2 de 23

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**.

clasificándolas en tres niveles, de acuerdo con sus activos y el desarrollo o no de la actividad financiera, estableciendo para ello, los parámetros que se aplicarán y la periodicidad de los reportes que deben enviarse a la Superintendencia de la Economía Solidaria, de acuerdo con dichos niveles de supervisión.

Que en el capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008, expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se fijaron los términos, requisitos, formalidades, oportunidad y periodicidad, para la presentación de la información contable, financiera y estadística en los formatos incluidos en el software establecido para las entidades sometidas a la supervisión de esta Superintendencia, señalando las fechas de presentación de los Estados Financieros. En ese sentido, las entidades deben reportar la siguiente información:

- Formulario Oficial de Rendición de Cuentas.
- Información Financiera de Cierre de Ejercicio.

Que el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas está constituido por los formatos incluidos en el software diseñado para tal fin por la Superintendencia de la Economía Solidaria, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2 del capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera, Circular Externa 004 de 2008.

Que la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008, fue modificada por la Circular Externa No. 005 del 2011, la Circular externa 001 del 08 de febrero del 2016 y la Circular Externa N° 02 del 23 de enero de 2017, en sus numerales 2.2. Periodicidad y 2.3. Fechas de presentación.

La Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008 y sus modificatorios, estuvieron vigentes hasta el 26 de enero de 2021, como quiera que a partir del 27 de enero de 2021 se publicó en la edición 51.570 del Diario Oficial, la Circular Externa No. 22 el 28 de diciembre de 2020 por la cual, la Superintendencia de la Economía Solidaria adoptó la nueva Circular Básica Contable y Financiera que sustituye y deroga la Circular Básica Contable y Financiera del año 2008, con excepción del Capítulo II de dicha Circular, el cual estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2021.

En cumplimiento de sus funciones de supervisión, vigilancia y control, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria realizó la verificación de información en el capturador de información financiera – SICSES para determinar el cumplimiento del reporte de la información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas por parte de las organizaciones solidarias, en las fechas establecidas en la Circular Básica Contable y Financiera No. 22 de 2020.

Mediante memorando interno No. 20223210026303 del 26 de septiembre de 2022, dirigido a la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas en su calidad de administrador del Sistema Integral de Captura – SICSES, el Superintendente Delegado para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria solicitó se certificara que las Entidades relacionadas en el archivo adjunto a dicho memorando, entre ellas, la organización solidaria a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**, no presentaron los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2020, 2021 y 2022,

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390000365 DE 20 de enero de 2026 Página 3 de 23

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**.

en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020.

Mediante memorando interno No. 20221200028663 de fecha 28 de octubre de 2022, la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas informó que constató que las Entidades relacionadas en el memorando 20223210026303 del 26 de septiembre de 2022, entre ellas la organización solidaria al **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**, no presentó los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catalogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2020, 2021 y 2022, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020.

De conformidad con la información suministrada por la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas, la organización solidaria a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**, no efectuó el reporte del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas con cortes a: **31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022** en las fechas establecidas por la Superintendencia en la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008 y en la Circular Básica Contable y Financiera No. 22 de 2020.

Mediante memorando interno No. 20233500003433 de fecha 27 de enero de 2023, La Superintendente Delegada Encargada para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria puso en conocimiento de la Coordinación del Grupo de Investigaciones Administrativas Sancionatorias, que la mencionada organización solidaria pertenece al tercer nivel de supervisión y no presentó los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catalogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2021 y 2022, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020.

De conformidad con lo establecido con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se emitió el auto de apertura No. 20233900167501 de 21 de abril de 2023 y se informó a la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**, la existencia de méritos para iniciar un proceso administrativo sancionatorio por el no reporte en tiempo del formulario oficial de rendición de cuentas, mediante comunicación No. 20233900191841 de 04 de mayo de 2023.

La citada comunicación fue enviada a través de correo certificado eSigna-Box a la dirección de correo electrónico coopalmarito@gmail.com, registrado en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Casanare, con constancia de entrega en servidor de destino con fecha de envío el 04 de mayo de 2023, según el acta de comunicación CRC: 543256965. En consecuencia, se envió a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Casanare, con la guía No. RA423833290CO, la cual fue devuelta con la causal "No reclamado" el día 29 de mayo de 2023.

Adicionalmente, el auto de apertura No. 20233900167501 de fecha 21 de abril de 2023 y la comunicación No. 20233900191841 del 04 de mayo de 2023 se publicaron el 26 de

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390000365 DE 20 de enero de 2026 Página 4 de 23

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**.

mayo de 2023 en la página web de la Superintendencia en el link: <http://www.supersolidaria.gov.co/es/content/actos-administrativos>.

Se emitió el auto de formulación de cargos No. 20233900304581 de fecha 07 de julio de 2023, en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**, con base en las pruebas que reposan en el expediente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 67 de la Ley 1437 de 2011, se citó al representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**, a través de la citación No. 20233900318991 del 14 de julio de 2023. Dicha citación se envió a través de correo certificado EsignaBox a la dirección de correo electrónica coopalmarito@gmail.com, la cual tiene constancia de entrega en servidor de destino del 14 de julio de 2023, como se evidencia en el acta de comunicación con número CRC: 89338580. Por consiguiente, se remitió a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Casanare, con la guía No. RA434099915CO, el cual fue devuelto con la causal "No reclamado" el día 18 de octubre de 2023.

La investigada no compareció a la Entidad para surtir la notificación personal, razón por la cual en virtud del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a realizar la notificación por aviso No. 20234000340631 del 26 de julio de 2023. Dicho aviso se envió a través de correo certificado EsignaBox a la dirección de correo electrónica coopalmarito@gmail.com, la cual tiene constancia de entrega en servidor de destino del 26 de julio de 2023, como se evidencia en el acta de comunicación con número CRC: 850659179 y CRC: 840624859. Por consiguiente, se remitió a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Casanare, con la guía No. RA435739416CO, el cual fue devuelto con la causal "No reclamado" el día 18 de octubre de 2023.

En virtud de lo anterior, se realizó la publicación del aviso en la página web de la entidad por el término de (5) cinco días a partir del 25 al 31 de octubre de 2023, respectivamente, quedando surtida la notificación el 01 de noviembre de la misma anualidad.

Se surtió la notificación al finalizar el día 01 de noviembre de 2023, corriendo términos para presentar descargos desde el 02 hasta el 24 de noviembre de 2023, respectivamente.

La organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**, no presentó escrito de descargos, ni solicitó ni aportó pruebas.

Mediante auto No. 20243900005611 de fecha 10 de enero de 2024, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa, cerró la etapa probatoria y corrió traslado a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**, por el término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión de acuerdo con el artículo 48 del CPACA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390000365 DE 20 de enero de 2026

Página 5 de 23

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**.

A través comunicación No. 20243900022981 del 25 de enero de 2024 se le informó a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**, el cierre de la etapa probatoria y se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, dicha comunicación se envió a través de correo certificado EsignaBox a la dirección de correo electrónica coopalmarito@gmail.com, la cual generó constancia de entrega en servidor de destino con fecha 25 de enero de 2024, de conformidad con el acta de comunicación CRC: 1135780405 y CRC: 173304132. En consecuencia, se envió por correo certificado 472 a la dirección física registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Casanare con la guía No. RA467110644CO, el cual cuenta con constancia de "Pérdida de envío por parte del contratista, se realiza denuncia para cerrar PQR (...)" (sic) emitida el 01 de agosto de 2024. No obstante, la guía No. RA467110644CO, fue devuelta con la causal "No reclamado" el 28 de agosto de 2024.

Adicionalmente, al existir constancia de pérdida de la guía No. RA467110644CO, se envió nuevamente la comunicación No. 20243900022981 del 25 de enero de 2024 por correo certificado 472 a la dirección física registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Casanare con la guía No. RA488259703CO, la cual fue igualmente devuelta con la causal "No reclamado" el 19 de septiembre de 2024.

El auto que cerró la etapa probatoria y corrió traslado para alegatos No. 20243900005611 de fecha 10 de enero de 2024 y la comunicación No. 20243900022981 del 25 de enero de 2024 se publicaron el 10 de septiembre de 2024 en la página web de la Superintendencia en el link: <http://www.supersolidaria.gov.co/es/content/actos-administrativos-septiembre-2024>.

La organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Habiéndose agotado las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio previstas en los artículos del 47 al 50 del capítulo III del título III de la Ley 1437 de 2011, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998; numeral 2 del artículo 2 y numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, procede a decidir de fondo de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011:

II. CARGO IMPUTADO

Mediante el auto de formulación de cargos No. 20233900304581 de fecha 07 de julio de 2023, se endilgaron los siguientes cargos, así:

"(...) **PRIMERO:** La organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **COOPALMARITO**, identificada con Nit. **901.107.865-3**, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **31 de diciembre de 2020**, en la fecha establecida en **la Circular Externa 22 de 2020**, que entró en

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390000365 DE 20 de enero de 2026 Página 6 de 23

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**.

vigencia el 27 de enero de 2021, de acuerdo al último dígito del NIT, que para el presente caso es el dígito: 5, por lo tanto, la fecha corresponde al miércoles de la segunda semana de febrero, esto es, debía presentarlo el 10 de febrero de 2021, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	31/12/2020	10/02/2021	No reportó

SEGUNDO: La organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **COOPALMARITO**, identificada con Nit. **901.107.865-3**, presuntamente omitió realizar el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **30 de junio de 2021**, en la fecha establecida en **la Circular Externa 22 de 2020**, que entró en **vigencia el 27 de enero de 2021**, que para este caso correspondía al 30 de julio de 2021, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	30/06/2021	30/07/2021	No reportó

TERCERO: La organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **COOPALMARITO**, identificada con Nit. **901.107.865-3**, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **31 de diciembre de 2021**, en la fecha establecida en **la Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017**, de acuerdo al último dígito del NIT, que para el presente caso es el dígito: 5, por lo tanto, la fecha corresponde al miércoles de la segunda semana de febrero, esto es, debía presentarlo el 9 de febrero de 2022, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	31/12/2021	09/02/2022	No reportó

CUARTO: La organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **COOPALMARITO**, identificada con Nit. **901.107.865-3**, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **30 de junio de 2022**, en la fecha establecida en **la Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017**, que para este caso correspondía al 30 de julio de 2022, como se ilustra a continuación:

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390000365 DE 20 de enero de 2026 Página 7 de 23

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**.

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
<i>Formulario Oficial de Rendición de Cuentas - Formato 3 Catálogo de cuentas</i>	<i>30/06/2022</i>	<i>30/07/2022</i>	<i>No reportó</i>

(...)"

III. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

De conformidad con los cargos formulados a la entidad solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**, las disposiciones presuntamente vulneradas son las siguientes:

La Circular Básica Contable y Financiera actualizada por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.570 del 27 de enero de 2021, debía presentar el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas en las siguientes fechas:

"(...) 6.2.3. Fechas de Presentación

La información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, se reportará así:

(...)

6.2.3.2. Organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión:

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de segundo nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada trimestre, es decir con corte a marzo, junio y septiembre.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de tercer nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre del corte a junio.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas con corte a diciembre, para las organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión, dependerá del último dígito del NIT así:

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	FECHA DE PRESENTACIÓN DESPUES DEL RESPECTIVO CORTE
<i>0-1</i>	<i>Lunes, segunda semana de febrero</i>
<i>2-3</i>	<i>Martes, segunda semana de febrero</i>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390000365 DE 20 de enero de 2026 Página 8 de 23

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**.

4-5	<i>Miércoles, segunda semana de febrero</i>
6-7	<i>Jueves, segunda semana de febrero</i>
8-9	<i>Viernes, segunda semana de febrero</i>

(...).

IV. DESCARGOS

El **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**, no presentó escrito de descargos.

V. PRUEBAS DEL PROCESO

Se encuentran incorporadas a la presente actuación administrativa las siguientes pruebas:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**, expedidos el 30 de marzo, 10 de abril, 23 de junio de 2023 y 09 de enero de 2026 por la Cámara de Comercio de Casanare.
2. Memorando interno 20223210026303 del 26 de septiembre de 2022 y anexo de la relación en excel de organizaciones solidarias supervisadas por la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria.
3. Memorando interno No. 20221200028663 de fecha 28 de octubre de 2022.
4. Memorando interno No. 20233500003433 de fecha 27 de enero de 2023 y anexo de la relación en excel de organizaciones solidarias supervisadas por la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

VII. SANEAMIENTO

Teniendo en cuenta las facultades procesales con las que cuenta esta Delegatura otorgadas previamente por el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra que en el curso o trámite del proceso, se le haya conculcado algún derecho o garantía de tipo constitucional al investigado, contrario sensu, se ha garantizado el conocimiento de la presunta irregularidad, actuaciones y trámites que se han realizado a lo largo de la investigación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, pues como se demostró a lo largo de la actuación, se garantizó en debida forma el correcto ejercicio del derecho de defensa y contradicción establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

De otra parte, debe advertirse que, el funcionario que instruye el proceso sancionatorio no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, ni ha sido recusado por la

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390000365 DE 20 de enero de 2026

Página 9 de 23

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**.

investigada la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**, por lo cual no existe mérito o circunstancia que impida el pronunciamiento de fondo en este asunto.

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**, es una organización solidaria sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria y catalogada como de tercer nivel de supervisión de conformidad con lo previsto en el Decreto 2159 de 1999, por el cual se reglamenta el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, sobre niveles de supervisión a que están sometidas las entidades bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, como son los Certificados de Existencia y Representación Legal de la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**, expedidos por la Cámara de Comercio del Casanare, de fecha 30 de marzo, 10 de abril, 23 de junio de 2023 y 09 de enero de 2026, la organización solidaria poseía activos por valor de un millón de pesos (\$1.000.000), y cero ingresos, tal como se puede observar en el ESTADO DE SITUACION FINANCIERA del RUES, valores que permanecieron incólumes desde 2018, y hasta el 31 de diciembre de 2019 (último año reportado), de conformidad con la información reportada en el registro Único Empresarial y Social (RUES).

Teniendo en cuenta el valor de sus activos, le correspondía a esta organización solidaria reportar su información financiera de manera semestral, en las siguientes fechas:

"(...) 6.2.3. Fechas de Presentación

La información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, se reportará así:

(...)

6.2.3.2. Organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión:

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de segundo nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada trimestre, es decir con corte a marzo, junio y septiembre.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de tercer nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre del corte a junio.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas con corte a diciembre, para las organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión, dependerá del último dígito del NIT así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390000365 DE 20 de enero de 2026 Página 10 de 23

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**.

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	FECHA DE PRESENTACIÓN DESPUES DEL RESPECTIVO CORTE
0-1	Lunes, segunda semana de febrero
2-3	Martes, segunda semana de febrero
4-5	Miércoles, segunda semana de febrero
6-7	Jueves, segunda semana de febrero
8-9	Viernes, segunda semana de febrero

(...)"

Así las cosas, la organización solidaria objeto de investigación debía reportar la información financiera en el formulario oficial de rendición de cuentas para los periodos de 31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022, en las siguientes fechas:

Corte Informe Financiero:	Fecha límite de presentación:
31/12/2020	10 de febrero de 2021
30/06/2021	30 de julio de 2021
31/12/2021	09 de febrero de 2022
30/06/2022	30 de julio de 2022

En este orden de ideas, la obligación de la investigada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**, debía presentar la información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas con corte a 31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022 en las siguientes fechas:

Corte	Fecha límite de presentación.	Fecha de presentación por parte de la organización solidaria
31/12/2020	10 de febrero de 2021	No reportó
30/06/2021	30 de julio de 2021	No reportó
31/12/2021	09 de febrero de 2022	No reportó
30/06/2022	30 de julio de 2022	No reportó

Previo a emitir pronunciamiento de fondo, es deber de esta Delegatura, examinar, la facultad sancionatoria de acuerdo con lo reglado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se advierte que, los hechos objeto de la formulación del pliego de cargos, están relacionados con el no reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con cortes a 31 de diciembre de 2020, 30 de junio de 2021, 31 de diciembre de 2021 y 30 de junio de 2022; es menester hacer un análisis de la norma ibidem que desarrolla la facultad sancionatoria que nos ocupa:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390000365 DE 20 de enero de 2026 Página 11 de 23

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**.

caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

De lo anterior tenemos que, no ha operado la pérdida de competencia de la facultad sancionadora, toda vez que si bien es cierto a la fecha ha transcurrido el límite fijado en el párrafo primero de la norma *Ibídem*, no es menos cierto que, en el presente opera la configuración de una conducta continuada en el sentido que la organización solidaria a la fecha del análisis para la emisión del presente acto administrativo, aún no ha reportado su información básica, financiera, estadística, y operativa en el sistema SICSES de la Superintendencia de la Economía Solidaria, situación que infiere que no ha cesado la conducta infractora.

Con relación a la ocurrencia de una conducta continuada, la Superintendencia de la Economía Solidaria, a través del memorando No. **20241100019073** del **10 de septiembre de 2024**, ha señalado que, en casos de conductas continuadas, la caducidad de la facultad sancionatoria presenta particularidades. Estas infracciones se configuran cuando la acción ilícita se mantiene de forma constante y sin interrupciones a lo largo del tiempo, además de compartir una unidad de propósito. En consecuencia, el término de caducidad no inicia con la primera omisión, sino cuando cesa la conducta infractora, conforme a lo establecido por el Consejo de Estado.

Al respecto encontramos:

“En efecto, en el evento de investigarse una conducta permanente o continuada, el Consejo de Estado ha sostenido que el término de caducidad para imponer la sanción “comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta. De allí que en los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce”¹.

Por lo tanto, podemos concluir que nos encontramos frente a una conducta continuada y en consecuencia no ha operado la caducidad en la acción.

Ahora bien, observa esta Delegada que, si bien es cierto la organización solidaria no reportó su información, no es menos cierto que este ente de supervisión, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio no adelantó ninguna actuación tendiente a

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 18 de agosto de 2011, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00013-00, posición reiterada en providencia del 8 de febrero de 2018, exp. 25000-23-24-000-2008-00045-02, M.P. Rocío Araújo Oñate, actor: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390000365 DE 20 de enero de 2026 Página 12 de 23

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**.

requerirle a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3** el reporte de su información financiera, en un sano ejercicio de su función de inspección, señalada en el numeral 6 artículo 2 del Decreto 186 de 2004, que señala:

*"**ARTÍCULO 2.** Funciones y facultades generales. Además de las previstas en las Leyes 454 de 1998 y 795 de 2003 y demás disposiciones aplicables, la Superintendencia de la Economía Solidaria tendrá las siguientes funciones y facultades generales: (...)*

6. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar. El régimen de toma de posesión previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se aplicará a las entidades sujetas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria en lo que resulte pertinente de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Lo anterior en armonía con el numeral 8 del artículo 10 ibidem que señala dentro de las funciones de la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria la siguiente:

*"**ARTÍCULO 10.** Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria. La Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria, tendrá las siguientes funciones: (...)*

8. Solicitar a las entidades sometidas a su supervisión, a sus administradores, representantes legales o revisores fiscales, información de naturaleza jurídica, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades."

Se observa por este despacho que, mediante radicado 20213500499251 del 30 de septiembre de 2021, se requirió a la organización solidaria para que reportara la información financiera pertinente; también lo es, que dicho requerimiento se remitió vía correo electrónico certificado Esigna Box, al correo electrónico coopalmarito@gmail.com, con constancia entrega en servidor destino en la misma fecha, como se evidencia en el acta de comunicación con número CRC: 3176870447, sin que se generara constancia de entrega en buzón o lectura, y no reposa evidencia de haberse enviado a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472.

Igualmente, a través del radicado 20213500238561 del día 21 de mayo 2020, se realizó requerimiento de reporte de información financiera, y este se remitió vía correo electrónico certificado Esigna Box, sin que se generara acta de comunicación, tampoco reposa evidencia de haberse enviado a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472.

Así mismo, a través de los radicados 20203500436701 y 20203500436691 del día 09 de octubre 2020, se realizó requerimientos de reporte de información financiera, y estos se remitieron vía correo electrónico certificado Esigna Box, sin que se generaran acta de

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390000365 DE 20 de enero de 2026 Página 13 de 23

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**.

comunicación, tampoco reposa evidencia de habersén enviado a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472.

Dicho lo anterior, se observa que no se agotaron las instancias necesarias y no se realizaron las actuaciones pertinentes a efecto de dar a conocer a la organización solidaria los requerimientos de este ente supervisor, y es así como, la Delegatura se limitó a requerir a la Oficina Asesora de Planeación con la finalidad de certificar si la organización solidaria que nos ocupa había o no reportado su información financiera, sin antes haber agotado el cumplimiento de su función preventiva, de requerirle a esta organización de manera efectiva, la presentación de su información administrativa, contable y financiera, y así agotar su función de inspección en ese particular sentido.

Recordando que, el fin último de la función preventiva de la administración, es procurar que las organizaciones que conforman el sector solidario incurran en prácticas que puedan afectar su funcionamiento o los intereses de sus miembros, y repercutan en el deterioro mismo de su estabilidad financiera, a la luz de principio de la función pública y los fines del Estado Colombiano.

De esta forma ha sido reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha determinado que la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro de su ejercicio de supervisión a las entidades cooperativas, no solo tiene una naturaleza correctiva, sino que también preventiva, la cual no se limita al control del cumplimiento normativo, sino que también incluye la promoción de buenas prácticas empresariales dentro de las organizaciones solidarias.

Es así como, la Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones*".

A su vez el numeral 11 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo en especial el de eficacia, el cual, dispone lo siguiente:

"(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Por su parte el numeral 12 de la misma norma dispone:

"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

Es preciso advertir que la entidad solidaria la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390000365 DE 20 de enero de 2026 Página 14 de 23

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**.

NIT. 901.107.865-3, adoptó una posición pasiva frente a su derecho de contradicción y defensa al guardar silencio, pues no presentó escrito de descargos ni de alegatos de conclusión, en ese sentido, resulta pertinente recordar que los términos establecidos en el proceso sancionatorio son perentorios y el no uso de estos en la forma señalada en la ley es potestativo de la investigada, sin que ello implique por parte de la Entidad una violación al debido proceso o derecho de defensa y contradicción, por cuanto es responsabilidad del investigado atender las etapas y el proceso en oportunidad.

Sin embargo, al no haberse materializado por parte de esta superintendencia la función preventiva requiriéndole a esta organización de manera efectiva la presentación de su información administrativa, contable y financiera en el momento en que se evidencio su ausencia, -no desatando la función de inspección-, aunado al hecho de no contar con pronunciamiento alguno frente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que originaron la presente actuación sancionatorios, esta Delegada carece de elementos suficientes que le permitan determinar la responsabilidad de la organización, al no configurarse uno de elementos necesarios para su materialización, esto es, el hecho dañino, determinada como la conducta contraria a la ley que ocasione un daño directo o indirecto causado al patrimonio público, la moralidad administrativa, la legalidad o el interés general, el cual debe ser real, efectivo y actual, a saber:

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, como son los Certificados de Existencia y Representación Legal de la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**, expedido por la Cámara de Comercio de Casanare, de fecha 30 de marzo, 10 de abril, 23 de junio de 2023 y 09 de enero de 2026, la organización solidaria poseía activos por valor de un millón pesos (\$1.000.000), y cero ingresos, tal como se puede observar en el ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, valores que permanecieron incólumes desde 2018, y hasta el 31 de diciembre de 2019 (último año reportado), de conformidad con la información reportada en el registro Único Empresarial y Social (RUES), de lo que se puede inferir, que durante dichos periodos la organización solidaria no obtuvo ingresos por su actividad económica.

Al respecto, se debe mencionar que en base el marco técnico normativo de información financiera vigente en Colombia (DUR 2420 de 2015), vemos que, la hipótesis de **Negocio en Marcha** es el fundamento esencial para la existencia de cualquier ente económico, bajo la premisa de que la entidad continuará sus operaciones en el futuro previsible. En el caso bajo examen, se observa que la Cooperativa ha reportado ingresos equivalentes a cero (\$0) pesos desde el año 2019, lo cual evidencia una ruptura técnica de dicha hipótesis. Al no existir flujo operativo ni capacidad de generar beneficios económicos para sus asociados, la entidad ha perdido su vocación de continuidad, lo que desnaturaliza su existencia jurídica y operativa frente a los terceros y los organismos de supervisión. **Esta parálisis financiera se subsume en la causal de disolución prevista en el numeral 2 del artículo 107 de la Ley 79 de 1988, la cual establece que las cooperativas se disolverán por la 'imposibilidad de estricto cumplimiento de su objeto social'. En este sentido, la ausencia de ingresos por más de cinco periodos fiscales no es solo una deficiencia contable, sino la prueba fehaciente de que la entidad carece de los medios económicos para desarrollar las actividades cooperativas para las cuales fue constituida, tornando imperativo el archivo de la actuación ante la inexistencia de un ente económico funcional.**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390000365 DE 20 de enero de 2026 Página 15 de 23

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**.

Si bien se reprocha el hecho de no haber acudido a esta entidad por los medios electrónicos a realizar su reporte de información financiera, administrativa y contable durante los periodos cuestionados en el pliego de cargos, mal haría esta decisora en endilgar responsabilidad sancionatoria e imponer una multa ante la ocurrencia de una conducta que carece totalmente de lesividad ante la falta de prueba fehaciente de que durante dichos periodos la organización solidaria obtuviera ingresos por su actividad económica, **de tal manera que no se ocasionó con la ausencia de estos reportes un daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados**.

Por último, mal haría este operador jurídico en desconocer el desarrollo jurisprudencial en punto de identificar y aplicar medidas afirmativas que procuren la protección de los sujetos que han reconocidos en tal fin. Partiendo en la identificación de las características de las asociadas, se observa en el presente, la necesidad de aplicar enfoques diferenciales:

En virtud a las diversas manifestaciones de la Corte Constitucional colombiana, tales como la sentencia T-678 de 2016, sentencia C-330 de 2016, sentencia T-012 de 2016, sentencia T-398 de 2014, sentencia T-057 de 2011, sentencia T-163 de 2017 y sentencia T-231 de 2023, entre otras, a través de su jurisprudencia se ha determinado que la población de especial protección constitucional corresponde a aquellas personas que, con ocasión a sus condiciones personalísimas, bien sea físicas, psicológicas o sociales, merecen acciones afirmativas por parte de la Administración con el objetivo de que obtengan una igualdad real, material y efectiva.

Reconocer esta calidad en las(os) administradas(os) es resultado de un análisis subjetivo que, debe ser efectuado por la Administración de manera oficiosa en respuesta a los principios constitucionales del Estado, la supremacía de la Carta Política y el bloque de constitucionalidad. A su vez, la Corte Constitucional reconoce que esta población requiere de un análisis de caso individualizado que permita identificar sí los criterios de defensa judicial que son utilizados por el grueso de la sociedad, en su carácter ordinario, resultan idóneos o no.

El enfoque diferencial es una perspectiva de análisis que permite obtener y difundir información sobre grupos poblacionales con características particulares en razón de su edad o etapa del ciclo vital, género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnica, y discapacidad, entre otras características; para promover la vizibilización de situaciones de vida particulares y brechas existentes, y guiar la toma de decisiones públicas y privadas (adaptado del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas).

Esta Entidad como encargada de la supervisión, vigilancia y control de la Economía Solidaria, utiliza enfoques diferenciales para asegurar la calidad y el cumplimiento de las normas por parte de cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales. Estos enfoques, que incluyen un enfoque territorial y uno basado en derechos, buscan asegurar que los servicios solidarios sean accesibles y pertinentes para las necesidades específicas de cada grupo.

Ahora bien, que mediante memorando No. 20231000026693 de octubre de 2023, la Superintendente de la Economía Solidaria evidencio que el *"noventa por ciento (90%) de las sanciones que históricamente se han impuesto recaen en entidades conformadas por asociados que pertenecen a grupos poblacionales de especial protección constitucional o cuyos activos son inferiores a las sanciones impuestas, siendo necesario verificar el grado de afectación a los deberes derivados de las normas jurídicas aplicables y el cumplimiento*

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390000365 DE 20 de enero de 2026 Página 16 de 23

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**.

del debido proceso administrativo sancionatorio, bajo la óptica del mandato establecido en la Constitución Política de Colombia”.

Por lo que se pudo concluir que, no todas las entidades sujetas al control, inspección y vigilancia de esta Superintendencia presentan **condiciones homogéneas**, y que por esta razón, es necesario implementar en los procesos sancionatorios, así como en todos los relacionados con la misionalidad de la entidad, **perspectivas que permitan a partir del conocimiento del sector, aplicar medidas afirmativas que garanticen el debido proceso administrativo constitucional para que la garantía superior de la igualdad, sea real y efectiva**, tomado en consideración principios constitucionales de relevancia que, integran la normativa aplicable en los procesos administrativos sancionatorios, para el caso, el artículo 13 de la Constitución Política determina:

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

De igual forma se reconoce el deber de la Superintendencia Solidaria de fortalecer las organizaciones solidarias y estimular el desarrollo empresarial que se encuentra en el Artículo 333 de la Carta Constitucional, a saber, encontramos:

Artículo 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.” (Subrayado propio).

De acuerdo con los principios antes descritos, El Estado, a través de sus Entidades “*debe promover las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y adoptar medidas en favor de grupos que históricamente han sido discriminados, excluidos o marginados. El estado debe garantizar el acceso igualitario de toda la población colombiana a los mismos*

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390000365 DE 20 de enero de 2026

Página 17 de 23

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**.

*derechos, libertades y oportunidades, pero reconociendo que ciertos grupos o personas requieren medidas especiales de protección.*²

Por lo anterior, el despacho determinó la aplicación del enfoque analítico de enfoque diferencial en los procesos administrativos sancionatorios, siendo este el "método de análisis que toma en cuenta las diversidades y que permite evidenciar las diferencias que se convierten en desventajas. se relaciona con un método analítico en el marco de los derechos humanos (marco normativo que exige a los Estados la responsabilidad para garantizar, proteger y respetar los derechos humanos de las personas que integran el Estado; quienes se benefician son sujetos de derecho, responsables de obligaciones y con la capacidad de exigir sus derechos al Estado".³, como una acción afirmativa para los grupos de especial protección constitucional.

1. Enfoque territorial:

Al respecto, tenemos que la Ley 1448 de 2011, en su artículo 13, establece sobre los enfoques diferenciales lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2421 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:

El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, sexo, orientación sexual e identidad de género diversa - LGBTIQ+, discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, diversidad étnica, cultural y territorial. Por tal razón, las medidas de prevención, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque, sin perjuicio de la aplicación de criterios de priorización.

En la aplicación de este principio, se deberá valorar todos los ejes de desigualdad e incluir los enfoques diferenciales de manera integral. Esto implica tener en cuenta aspectos como la edad, la condición migratoria, el género, la diversidad étnica y cultural, así como la orientación sexual.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, personas mayores, personas con discapacidad, **personas campesinas**, líderes y lideresas sociales defensores y defensoras de DD.HH., líderes religiosos, líderes y lideresas ambientales, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento, miembros de grupos étnicos (indígenas, afro, raizales, palanqueros*, Rrom) y víctimas de desplazamiento forzado interno, rural y transnacional.

De la misma manera, se le brindarán especiales garantías y medidas de protección a las madres cabezas de hogar al igual que a sus núcleos, a las víctimas de violencia sexual de hechos ocurridos en el marco del conflicto armado, y se brindarán garantías y medidas de protección especiales a niños y niñas que hayan quedado huérfanos a causa del conflicto armado.

² Ministerio de Justicia y del Derecho - Taller «La vasija» jornada de Diálogos constructivos para la Paz, <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/justicia-transicional/Paginas/OJTC-Enfoque-Diferencial.aspx>

³ Ibidem.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390000365 DE 20 de enero de 2026 Página 18 de 23

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**.

*Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, **deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.***

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley cumplen con los principios de no discriminación y de no regresividad que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes. Las medidas de prevención, ayudas humanitarias, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley no solo deberán tener en consideración el enfoque diferencial, sino las interseccionalidades que puedan representar mayores condiciones de vulnerabilidad o que requieran de la implementación de otras rutas.

PARÁGRAFO 1o. *Para cualquier reglamentación de las medidas atención, asistencia y reparación integral será de obligatorio cumplimiento la incorporación de este enfoque, teniendo en cuenta el principio pro-víctima y el enfoque de DD.HH., en atención a las obligaciones internacionales en la materia.*

PARÁGRAFO 2o. **El enfoque diferencial del que trata el presente artículo implicará necesariamente una priorización de la oferta estatal en la atención y de la recuperación administrativa a las víctimas ubicadas en los municipios cobijados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y en los municipios de las Zonas más afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), en cuanto a la implementación de todas las disposiciones contenidas en la presente ley.(...)**

Subrayado y negritas fuera del texto original

De acuerdo con la información que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la organización solidaria, la misma se encuentra domiciliada en el VEREDA SANTA MARIA DE PALMARITO en el municipio de Maní en el departamento del Casanare.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Civil Colombiano, el domicilio de una persona natural o jurídica se determina por el lugar donde reside con ánimo de permanencia o donde se ubica la sede principal de sus negocios, lo que implica que dicho lugar es el centro de sus operaciones, administración y toma de decisiones, lugar que no solo denota su localización formal, sino también el espacio geográfico en el que desarrolla sus actividades esenciales, ejerce su gestión administrativa y cumple con los fines solidarios para los cuales fue constituida

Siendo este un municipio de categoría ZOMAC, (son municipios colombianos históricamente golpeados por la violencia, priorizados para acelerar su desarrollo mediante beneficios tributarios y estímulos a la inversión y creación de empleo, según el Decreto 1650 de 2017), para dicha categorización la Ley prevé características económicas y sociodemográficas de su población, por lo que se tendrá en cuenta como medida en pro de generar cambios socioeconómicos, ambientales en búsqueda del redireccionamiento de las políticas públicas en procura acciones que generen desarrollo para las comunidades, máxime cuando incentivan en su misionalidad actividades para contribuir en la formación de un estilo de vida en el ámbito de la convivencia, la acción solidaria y ayuda mutua, de conformidad al objeto social registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390000365 DE 20 de enero de 2026

Página 19 de 23

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**.

Así las cosas, no se evidencia la alteración negativa como consecuencia de la presunta omisión por parte de la organización solidaria, que tenga la magnitud de afectar la modalidad administrativa o intereses de la administración pública. No obstante, se hace necesario valorar el daño antijurídico; así:

a. Principio de Eficacia:

El artículo 3, numeral 11 de la ley 1437 de 2011 dispone, *'En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa'*.

De conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-623 DE 2012,⁴ Es un instrumento complementario de la celeridad, demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas, que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y harán realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores establecidos en el texto constitucional.

Teniendo en cuenta los fines y la facultad administrativa sancionadora, en el presente encontramos que derivó de la potestad preventiva en ocasión a los reportes derivados de la supervisión que ejerce esta Superintendencia a las organizaciones solidarias vigiladas, podemos identificar como elementos comunes los siguientes:

1. El carácter aflictivo/ represivo de la sanción.
2. La obligatoriedad de la tipicidad: Para que proceda la imposición de esta medida es necesaria la preexistencia de una infracción contenida en las normas de derecho administrativo;
3. La obligatoriedad de la antijuridicidad: El acto que provoca la infracción debe surgir con ocasión de una conducta contraria a las disposiciones contempladas por ordenamiento jurídico administrativo;
4. El deber por parte del infractor de soportar, aun en contra de su voluntad, la consecuencia jurídica contenida en la norma que regula la prohibición y;
5. La titularidad de la Administración para infligir la sanción o absolución

En cuanto a la producción del daño antijurídico por parte de la organización solidaria al no diligenciar la información correspondiente a las vigencias 2020-2022, puede obedecer a las carencias de las particularidades propias del territorio, en accesibilidad, conectividad, contextos de violencia entre otras, por lo que se deberán crear estrategias alternativas que permitan a través de medios idóneos, lograr el cumplimiento de las prerrogativas administrativas, pues si bien son sujetos de especial protección, ello no implica un incumplimiento per se, toda vez que la finalidad de la sanción debe procurar a su vez, la satisfacción de los fines de estado a través de las instituciones que además de ejercer vigilancia y control, procure el fortalecimiento de la organización solidaria, por lo que se

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-643/12. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Mantelo, Agosto de 23 de 2012.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390000365 DE 20 de enero de 2026

Página 20 de 23

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**.

deberá fortalecer las funciones de inspección y vigilancia en procura que la organización solidaria pueda dar cumplimiento efectivo de sus obligaciones en general, así mismo, las que conduzcan a que el tipo de incumplimiento que se configuro en la presente, se evite la recurrencia en atención a que se pueda realizar el registro en la plataforma.

b. Principio de Proporcionalidad

La ideología detrás de este principio busca que la reacción sancionatoria es la respuesta más ajustada posible, en lo que la intervención pública se refiere, la sanción administrativa actúa como un correctivo frente a la conducta contemplada como infracción administrativa, este principio busca que haya equivalencia entre la erogación impuesta al particular y la lesión al bien jurídico tutelado por el ordenamiento administrativo. Sobre este principio la Corte Constitucional ha señalado:

*"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."*⁵

En este orden de ideas, se tiene que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**, es una organización solidaria sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria y está catalogada como de tercer nivel de supervisión, por tener activos por valor de un millón de pesos (\$.1.000.000), y cero ingresos, tal como se puede observar en el ESTADO DE SITUACION FINANCIERA del RUES, valores que permanecieron incólumes desde 2018, y hasta el 31 de diciembre de 2019 (último año reportado), de conformidad con la información reportada en el registro Único Empresarial y Social (RUES), activos inferiores a CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.634.403.041), de conformidad a lo dispuesto en la Circular Externa No. 55 del 22 de enero de 2024 de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

En el presente caso objeto de estudio se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad; y de esta forma, proceder en la correcta adecuación de los hechos y determinación respecto de la aplicabilidad de sanción a través de imposición de multa; o en su defecto proferir resolución absolutoria o de archivo, para lo cual también se tendrá en cuenta el tamaño de la empresa, sus activos, excedentes y, en general su información financiera, de tal modo que lo resuelto en virtud de la facultad sancionadora se encuentre ajustada a los fines del Estado, de conformidad tenemos que:

1. Con el no reporte, en los tiempos establecidos por la Superintendencia de Economía Solidaria, del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con cortes al 31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022, no se configura daño o se genera peligro a los intereses jurídicos tutelados, por lo que, al no configurarse esta circunstancia, se tendrá como un atenuante.

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-125 del 18 de febrero de 2003. Exp. Rad. D-4059, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390000365 DE 20 de enero de 2026 Página 21 de 23

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**.

2. La conducta objeto de reproche no implica, per se, un beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, por lo que, al no configurarse esta circunstancia, se tendrá como un atenuante.

3. El criterio de graduación por reincidencia supone que el investigado previamente ha sido sancionado en proceso anterior y con decisión debidamente ejecutoriada, por la misma tipología o infracción por la cual se investiga en el nuevo proceso. Al respecto, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, efectuó la verificación de la existencia de sanciones en firme y ejecutoriadas por la misma tipología o infracción contra la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3** encontrando que no existe sanción alguna, por lo que no se configura la causal de reincidencia en la comisión de la infracción, razón por la cual este criterio se tendrá como un atenuante.

4. Del análisis del caso y del material probatorio que reposan dentro del expediente, no se advierte que el investigado haya utilizado documentos falsos o con información parcial o desdibujando la naturaleza de los hechos que se investigan, o que simplemente se abstuvo de enviar información mediante su ocultamiento de mala fe, por lo que este criterio se tendrá como un atenuante.

c. Lesividad

La ideología de este principio busca que la reacción sancionatoria sea la respuesta más ajustada posible, en cuanto la intervención pública se refiere, cuando la multa administrativa actúa como un correctivo frente a la conducta contemplada como infracción administrativa este principio busca que haya equivalencia entre la erogación impuesta al particular y la lesión al bien jurídico tutelado por el ordenamiento administrativo⁶; sin embargo, en los términos del análisis económico del Derecho Administrativo, deben plantearse razonamientos de ponderación costo – beneficio, y de maximización de utilidad e incentivos que permitan apuntar a una regulación integral de la materia acorde con la realidad del momento, *con base a mecanismos efectivos de participación y mediante disposiciones que garanticen las libertades individuales dentro del bienestar social, y que, de contera, ayuden a minimizar las fallas de los mercados, tanto implícitas como explícitas, apostando por el nivel óptimo de regulación, sustancial y procedimental, en cantidad y calidad.*

Ahora bien, el resultado del procedimiento administrativo sancionatorio a través de la resolución definitiva puede ser de dos modalidades excluyentes entre sí: *(i) de carácter absolutorio si la autoridad no encuentra mérito para imponer la sanción, frente a lo cual, procede el archivo de la investigación o, por el contrario, (ii) de carácter sancionatorio cuando la autoridad encuentre probadas las manifestaciones efectuadas en los cargos de imputación, previo cumplimiento de lo previsto en el artículo respecto del contenido de la decisión.*

Dentro de las sanciones administrativas encontramos la multa como una sanción típica en el derecho administrativo sancionatorio, por medio de esta medida la Administración impone una erogación dineraria con el fin de que el particular cese de ejecutar la conducta ilícita con características como: *(i) la finalidad que persigue esta medida es sancionatoria es disuadir a los asociados para que no incurran en conductas contrarias al ordenamiento jurídico- administrativo, (ii) **esta sanción no busca reparar el daño derivado de la***

⁶ OSPINA. Cit., p.939

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390000365 DE 20 de enero de 2026 Página 22 de 23

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**.

***infracción administrativa** y (iii) el carácter pecuniario de esta sanción implica que el monto que debe ser pagado represente un crédito a favor del tesoro público.*

Visto lo anterior, bajo la concepción de un Estado Social y Democrático de Derecho, los derechos sociales y colectivos connotan una responsabilidad esencial en los deberes del Estado y en su razón de ser, junto con la obligación de garantizar el núcleo esencial de los derechos como premisa general - principalmente aquellos de carácter fundamental -, sin pretextar el costo que demanda su materialización, pero, a la vez, con la conciencia de la limitación de recursos que lo caracteriza; en cuanto la lesividad generada por la organización solidaria en mención en ocasión del no reporte de información para las vigencias referidas, esta Superintendencia considera perjudicial la imposición de multa pecuniaria toda vez que no posee un capital de activos lo suficientemente robusto que permita sufragarla y a su vez, continuar con el desarrollo e incentivo de la actividad principal.

Es así como, desde el punto de vista jurídico, la potestad sancionatoria que tiene una finalidad disuasoria, así mismo carecería de eficacia toda vez que la organización solidaria no cuenta con un patrimonio suficiente para asumir el pago de una multa de carácter pecuniario, que es la única posibilidad de sanción que ofrece en la actualidad el ordenamiento jurídico aplicable a este caso.

En este sentido, si bien el Despacho reconoce que existe material probatorio que llevaría a concluir que formalmente se configura una causal sancionatoria, no es menos cierto que las condiciones particulares de la organización solidaria justifican la aplicación de enfoque diferencial Territorial, como fue desarrollado en puntos anteriores y, por lo tanto, al hacer uso de la potestad sancionatoria la administración estaría incurriendo en una actuación desproporcionada.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Terminar la investigación administrativa sancionatoria en contra de la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**, de acuerdo con los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo, por consiguiente, **ARCHIVAR** el presente expediente.

ARTÍCULO 2º. COMUNICAR por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de la Economía Solidaria, el contenido del presente acto administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68, 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. – La constancia de la comunicación deberá ser remitida a esta delegada para que obre en el expediente y una vez en firme el acto administrativo se deberá informar a la oficina de contribuciones de esta Superintendencia con el fin de adelantar los procesos que correspondan.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390000365 DE 20 de enero de 2026 Página 23 de 23

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN** con sigla **COOPALMARITO**, identificada con **NIT. 901.107.865-3**.

ARTÍCULO 3°. RECURSOS: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTICULO 4°. La presente Resolución rige a partir del día siguiente al de su comunicación, una vez en firme, archívese el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
20 de enero de 2026



JHANIELA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

Superintendente Delegada para la Supervisión
del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria

Proyectó: WALTER VELASCO SORIANO

Revisó: MARIA CONSTANZA SILVA SANCHEZ

Acta de Comunicación

GSE CERTIFICA que el usuario dado de alta como SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA con número de identificación 8300530435, ha enviado una Comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes:

Fue enviado, según consta en los registros de GSE el 2026-feb-03 09:28:40 COT, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **coopalmarito@gmail.com**

Asunto: **Radicado de salida 20263900022281**

Constancia de envío: **2026-feb-03 09:28:40 COT**

IP: **ComCert API**

Constancia de entrega en servidor destino: **2026-feb-03 09:28:40 COT**

IP: **Response from MTA 209.85.202.27: 250 2.0.0 OK 1770128920**

ffacd0b85a97d-435e17864e7si33232596f8f.541 - gsmtip

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (1 página/s).

Documentos adjuntos a la comunicación

Nombre: **2026390000365.pdf** - Tamaño: **337.32 KB**

CRC: **1180976044**

Nombre: **Registro_20263900022281.pdf** - Tamaño: **116.23 KB**

CRC: **3786825977**

Copy Right eSignaBox 2014. Todos los derechos reservados.

Código de verificación(CSV) **gRmo 7vG0 QdTD L4r Cqao HR9K emg=**
url verificación https://www.esignabox.com/oc_verifier

Fecha documento: **2026-feb-03 COT**
Hora: **09:29:04 COT**
Páginas: **1 de 2**



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011

Acta de Comunicación

Anexo, Contenido de la comunicación:

Emisor: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **coopalmarito@gmail.com**

Fecha de envío: **2026-feb-03 09:28:36 COT**

Asunto: **Radicado de salida 20263900022281**

Comunicación de la Resolución por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACIÓN con sigla COOPALMARITO, identificada con NIT. 901.107.865-3.

Código de verificación(CSV) **gRmo 7vG0 QdTD L4r Cqao HR9K emg=**
url verificación https://www.esignabox.com/oc_verifier

Fecha documento: **2026-feb-03 COT**
Hora: **09:29:04 COT**
Páginas: **2 de 2**



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011

472
 Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 D.G. 25 de 95 A 95
 Atención al cliente: (57-1) 472000 - 618000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
 Ministerio de Correos

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS Y
 Dirección: Carrera 60 # 24 -09 Piso 8
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA554163093CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: COOPERATIVA MUTUA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN
 Dirección: NECESARIA PALMARITO BARRIO VEREDA
 Ciudad: CASANARE
 Departamento: CASANARE
 Código postal:
 Fecha admisión:

472

1034

1034
 Devolución
 020

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Nit 900.062.917-9

Módulo: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2026

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 16/02/2026 12:05:01

Origen de servicio: 18160977



RA554163093CO

Valores Destinatario	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA-SUPERSOLIDARIA - CIUDAD BOGOTÁ	NT/C.C.T.J: 830053043
	Dirección: Carrera 60 # 24 -09 Piso 8	Código Postal: 111321000
Remitente	Referencia: 20263900022281	Código Postal: 111321000
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111420
Destinatario	Nombre/ Razón Social: COOPERATIVA MUTUA DE SANTA MARIA DE PALMARITO EN LIQUIDACION	Código Postal: 1034020
	Dirección: NECESARIA PALMARITO, BARRIO VEREDA	Código Operativo: 1034020
Valores	Peso Físico: 120g	Peso Volumétrico (grs): 120g
	Peso Facturado (grs): 120g	Valor Declarado: \$22.650
Valores	Costo de manejo: \$0	Valor Total: \$22.650 COP
	Observaciones del cliente: <i>Dir. Sección errada</i>	

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
NE No existe	N1 N2 No contactado
NS No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/> Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa



11114201034020RA554163093CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 D # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel contacto 1576 4720000

UAC.CENTRO 1111
 CENTRO A 472